

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE RPOVINCIA. CIRCULAR. SECCION DE FOMENTO. Montes.

Deseando establecer una marcha segura en beneficio de la riqueza forestal de esta provincia, he dispuesto se inserte a continuación el Reglamento de guardería local remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de montes y aprobado por mi autoridad.

Para el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones deberán los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, proveer á los guardas de un ejemplar del citado reglamento, así como del libro diario á que hace referencia el art. 5.º del mismo.

Al propio tiempo encargo á las autoridades locales que al hacer el nombramiento de dichos empleados exijan las circunstancias de saber leer y escribir y las demás si es posible, de que deben estar adornados según la legislación vigente.

Confío en que los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comunidades coadyvarán con su distinguido celo á que se cumplan cuantas disposiciones contiene el citado Reglamento, dando así prueba de interesarse por la conservación y fomento de las fincas rurales encomendadas á su inspección y vigilancia. Segovia 4 de Diciembre 1869.—El Gobernador de la provincia, Mariano Sanz Muñoz.

Reglamento para el servicio y disciplina de los guardas locales de la provincia.

Artículo 1.º Los guardas locales reconocerán como sus Jefes inmediatos á la pareja de guardas del cuar-

tel á que corresponde el monte puesto á su custodia, y al Ayudante de montes del departamento respectivo: y como Jefes superiores á los Ingenieros del Distrito, después del Sr. Gobernador, que es el Jefe superior de la provincia.

2.º Guardarán el debido respeto y consideración á las autoridades locales, acatando sus órdenes y poniéndolas en conocimiento de la pareja del cuartel respectivo, para que esta á su vez lo haga al Ayudante.

3.º En las inspecciones que frecuentemente giren las parejas de guardas del Estado, deberán presentarles el estado de denuncias habidas, servicios desempeñados, órdenes recibidas, novedades ocurridas y cuanto haya sucedido en el monte puesto á su vigilancia desde la última visita.

4.º Obedecerán cuantas órdenes les comunique el Sobreguarda ó Guarda encargado del cuartel á que corresponde el monte y las pondrán inmediatamente en ejecución; únicamente suspenderán su cumplimiento en el caso de ser contrario á la buena conservación de los montes, poniéndolo en conocimiento del Ayudante del departamento.

5.º Los guardas locales llevarán un libro diario en el que anotarán las operaciones verificadas, las novedades que ocurran cada día, así como también la correspondencia que remitan y reciban. Cada quince días darán un parte á la pareja de cuartel y otro al Sr. Alcalde del pueblo á quien pertenezca el monte, en el que hará constar, con precisión y claridad, cuanto se halle consignado en el libro diario.

6.º Todo delito ó daño que se cometa en los montes encargados á su custodia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Alcalde respectivo, exigiendo el correspondiente recibo, dando á la vez traslado al Jefe de pareja de cuartel y procurando averiguar por cuantos medios les sea posible los autores de los desmanes, y embargando cuantos objetos ó útiles se encontrasen á los dañadores, poniéndolos á disposición de la autoridad.

7.º En los montes puestos á su custodia impedirán la extracción de brozas ó abonos, tierras, piedras, pinos, ramas, leñas y en general todo aprovechamiento de corta de maderas, roza, descepes, carboneo y resíneo, etc., sin

que se les presente la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

8.º Impedirán asimismo la construcción de edificios ó cerramientos, y de toda clase de roturaciones en los montes de su custodia.

9.º A cualquier persona que hallaren en los montes fuera de caminos con azadones de peto, hachas, sierras, ú otros instrumentos de arranque ó corte sin permiso para ello, les obligarán á salir de los mismos, como así también harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontraren en los bosques fuera de los caminos ó veredas ordinarias, sin objeto legal que á ello les autorice.

10. Prohibirán la entrada del ganado en los tallares ó sitios que han sufrido incendios recientes; como asimismo en el monte, ninguna clase de ganados cuyo pastoreo no esté autorizado por la oficina del Distrito. Poniendo en caso de abuso la denuncia correspondiente ante el Alcalde y dando traslado á la pareja respectiva.

11. Cuando en los montes se esté verificando alguna corta ó cualquiera otro disfrute autorizado, vigilarán constantemente el sitio del aprovechamiento con el fin de que se observen estrictamente las condiciones facultativas bajo las cuales haya sido concedido el aprovechamiento: en el caso de existir abuso por parte del rematante, suspenderán las operaciones y lo pondrán en conocimiento de la pareja de cuartel y autoridad local.

12. Cuidarán en las cortas autorizadas de que no se apée ningun árbol que no se haya señalado con el marco del Distrito, así como también que se dé la caída á estos por el sitio que menos daño causen á los que han de quedar en pie: impidiendo á los dueños de las cortas la extracción de las maderas sin que previamente se haga el marcaje en blanco, á cuyo efecto obligarán á los rematantes á que con la oportunidad debida se reclame esta operación.

13. En el mismo día que termine el plazo concedido para cualquier aprovechamiento, lo pondrán en conocimiento de la pareja de guardas del Estado, bien sea que se haya concluido el aprovechamiento ó no, suspendiendo en este último caso todas las operaciones del disfrute y embar-

gando todos los productos que existan en el monte procedentes del mismo: procurando dar conocimiento de esta circunstancia con la debida claridad y precisión á la autoridad local y á al cuartel correspondiente.

14. Evitarán que se lleve ó encienda fuego en el monte; ni aun por los mismos rematantes, sus factores ú operarios fuera de las chozas, talleres, ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastros, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

15. En el momento que los guardas locales observen algun incendio, acudirán á estinguirlo, dando conocimiento del hecho á la autoridad local, reclamando auxilio y á la pareja de cuartel á que corresponde el monte.

16. Pondrán en conocimiento de sus inmediatos Jefes cualquier novedad que noten en el monte puesto á su vigilancia, ya sea relativa á cortas fraudulentas, pinos caídos por los vientos, plagas de insectos, disminución de terrenos á causa de las lluvias, productos desgajados por la nieve, etc., dando parte al mismo tiempo al señor Alcalde del pueblo propietario.

17. Se prohíbe á todos los guardas locales aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presente por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten.

18. Las faltas que cometan los guardas locales en el cumplimiento de sus deberes, se calificarán para su corrección y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre los montes puestos á su cuidado.

Se corregirán estas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas que reciban los causantes del Sobreguarda ó Guarda encargado del cuartel á que corresponda el monte, y en último grado por el Ayudante respectivo.

20. Se considerarán faltas *graves* la reincidencia en las *leves*, la insubordinación de palabra, acción ó por escrito á los guardas de cuartel, Ayudantes ó Ingenieros, y toda falta proveniente de descuido en el cumpli-

miento de obligaciones y de la cual se haya seguido perjuicio de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo de 1 á 30 dias, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso, impuesta por el Ingeniero en virtud de informe del Ayudante, y puesto en conocimiento de la autoridad local, para que se haga efectiva dicha medida.

21. Se calificarán faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivos, haya cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza ó resultado descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por estas faltas incurrirán los guardas locales en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al código penal.

Incurrido en una de estas faltas el guarda, el Ayudante del departamento correspondiente pondrá en conocimiento del Distrito así como tambien de la autoridad local el hecho y se procederá á la formacion del respectivo expediente por el Ingeniero ó funcionario en quien delegue, para que con informe justificado, se proponga al Sr. Gobernador de la provincia la separacion; cuya autoridad, si cree justa la propuesta, dispondrá que esta se llevará á efecto por el Ayuntamiento á quien pertenezca el monte.

22. Las notas y calificaciones que obtengan los guardas locales serán puestas mensualmente por las parejas de cuartel, en conocimiento de las autoridades locales y Ayudantes de montes; teniendo en cuenta estas para la aplicacion de la parte penal que se espresa en este reglamento.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid, se encarga al de la misma clase de esta capital la busca y captura de José Garcia Gonzalez, residente en aquella, de 28 años de edad, soltero, por homicidio perpetrado en la persona de Simon Fuertes, del mismo domicilio, en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la enunciada busca y captura, espresándose al final las señas del precitado sugeto, y caso de ser habido le pondrán con las precauciones debidas á disposicion del antedicho Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid. Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas del José Garcia Gonzalez.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, cara redonda, color bueno con bigote, viste chaqueta de astracán color castaño, pantalon de saten negro con rayas, gorra de panilla negra, chaleco de felpilla color ceniza, botas de becerro negro, y capa de paño fino color castaño, con embozos de terciopelo del mismo color.

Vigilancia.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Roa en averiguacion de los autores del robo cometido en la noche del 17 del pasado Noviembre y hora de las siete de ella, en que salieron dos hombres desconocidos en el camino de la Cueva en dicho partido judicial y robaron á Alejandro Hortigueia, vecino de Covarrubias un macho cargado de pieles curtidas y otros efectos que al final se espresan, se encarga á este gobierno de mi cargo la busca y captura de los citados sugetos desconocidos, así como los objetos robados; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura y caso de ser habidos ponerlos á disposicion del predicho Sr. Juez de primera instancia de Roa. Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, al parecer jóvenes, el uno mas alto que el otro, bien vestidos de pana.

Efectos que robaron.

Un macho mular, cargado de pieles curtidas y un pollino que todas aquellas pesaban 12 arrobas y cuatro libras; las tapas con que iban cubiertas, dos mantas, una encarnada y otra berrienda, dos costales de lienzo casero, uno mayor que otro, una sábana remendada, un sudadero y aparejo, cabezada de baqueta que llevaba el macho, este era negro, de seis y media cuartas de alzada, un poco rozado los menudillos, porque se tropezaba, sin herradura en el pie izquierdo.

Vigilancia.

Del pueblo de Castroverde de Cerrato, en la provincia de Valladolid, han sido robadas por personas desconocidas dos mulas y un caballo, cuyas señas son las siguientes: el caballo entrecano, siete cuartas y dos dedos, cerrado, rozado un poco en la cruz, en un brazo mas blanco que lo demás del cuerpo.—Una mula parda, de seis cuartas y media y un dedo de alzada, cuatro años de edad, tiene los cascos esquebrajados, pelo blanco entre las orejas por el roce de la cabezada, y un lunar blanco en el hjar izquierdo.—Otra mula de pelo castaño, de cinco años de edad, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, la centadura desigual, un labio rajado, dos bultos en el lomo, el uno con costra, ambas mulas tienen rozadas las patas de resultas del arado y están recién esquiladas; y siendo indispensable averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y captura de las enunciadas caballerías, y caso de ser habidos las pondrán con las personas

en cuyo poder se encontrasen á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valladolid con las debidas precauciones. Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

El dia 5 de Noviembre último y en el término de Villa-Manrique, fué hallado el cadáver de un hombre como de unos 30 años de edad, estatura como de un metro y 600 milímetros, color blanco y de un grueso regular, vestido pobrememente, con chaqueta corta de paño fino viejo, color de aceituna, chaleco de paño negro, pantalon de idem con muchos remiendos, sostenido con un pedazo de faja encarnada, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, calzado con alpargatas de capillo, sombrero de fieltro negro, capote de paño viejo con capucha pero sin mangas, cuya persona no ha podido identificarse por falta de datos; en su vista encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi cargo publiquen lo preinserto en sus respectivas localidades á fin de ver si alguna persona tuviera noticia ó motivo para conocer de quien fuera, ó sospecha vehemente de que pudiera haber muerto violentamente, lo pondrá sin la menor dilacion en mi conocimiento, para yo hacerlo al Sr. Juez de 1.ª Instancia de Villanueva de los Infantes, por cuyo Juzgado se instruye la correspondiente causa criminal en averiguacion de todo, y en obsequio á la mas recta administracion de justicia. Segovia 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION QUINTA.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.

Correos.

Se hallan vacantes las plazas de Peatones-conductores de la correspondencia diaria de Veganzones á Frades y la Puebla de Pedraza, en la Estafeta de Turégano, retribuidos con 113 escudos anuales; y de Coca á Villagonzalo en la de Santa Maria de Nieva con 56.

Los aspirantes á las mismas podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la respectiva Estafeta.

Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

ANUNCIO.

Habiendo fallecido el Maestro de la Escuela pública de Hoyuelos, cuya dotacion es de 275 pesetas anuales, se entiende comprendida en la convocatoria de aspirantes publicada en el Boletin oficial del dia 24 de Noviembre proximo pasado.

Segovia 4 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldia de Lastras del Pozo.

En vista de que ha transcurrido con exceso el tiempo que señaló la Junta repartidora para que se presentaran las relaciones juradas por los contribuyentes sujetos al impuesto personal de sus respectivos haberes diarios para formar el repartimiento que previene la Instruccion, y habiendo resultado que no obstante el mucho tiempo transcurrido no se ha presentado ni siquiera una de las espresadas relaciones; la Junta repartidora ha procedido á la fijacion de los haberes y cuotas contributivas en la forma que determina el art. 33 de la citada Instruccion.

Los contribuyentes que deseen enterarse de las cantidades que les han correspondido, pueden verificarlo presentándose en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, donde por espacio de cinco dias se hallará de manifiesto el repartimiento practicado, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pero que no se les admitirá ninguna reclamacion pasado que sea dicho tiempo, ó si no consignan previamente las cuotas que les han sido señaladas.

Lo que se anuncia para que ningún contribuyente pueda alegar ignorancia. Lastras del Pozo 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Aragonese.

Alcaldia de Navas de San Antonio.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos y demás deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, relaciones juradas segun se previene en el art. 25 de la Instruccion, pues de lo contrario pierden el derecho de reclamar y quedan sujetos á la pena señalada por la ley. Navas de San Antonio 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo Garcia.

Alcaldia de Ribota de Riago.

Relacion nominal de los individuos que, en virtud de hallarse vacante la Secretaria de este Ayuntamiento popular, segun se anunció en el Boletin oficial del 22 de Octubre proximo pasado, han emitido en esta presidencia las solicitudes siguientes.

D. Agustin Serna y Garcia.

D. Pedro José de Pablo.

Y en virtud de lo prevenido por la ley vigente de Ayuntamientos en su art. 101, remitase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que la mande insertar en el Boletin oficial de la misma. Ribota de Riago 30 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Juan Escudero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.